



SENTENCIA

PROCESO: VERBAL SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT 890.201.230-1.
DEMANDADOS: CARMEN ALICIA MEJIA AYALA C.C. 28.423.924
ÁLVARO CASTILLO URREGO C.C. 91.347.257
RADICADO: 680014003011-2020-00478-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde, una vez verificada su competencia para conocer del asunto y que el procedimiento no está afecto de nulidad alguna.

ANTECEDENTES

Electrificadora de Santander SA ESP -ESSA, a través de apoderado, instauró demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica contra los Sres. CARMEN ALICIA MEJÍA AYALA con C.c. No. 28. 423.924 y ÁLVARO CASTILLO URREGO, con C.c. No. 91.347.257, sobre una franja de terreno del predio rural denominado “LOTE NUMERO UNO “LA CORRALEJA” ubicado en jurisdicción del municipio de Guapotá, departamento de Santander.

HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante ESSA relata que firmó contrato con la empresa Ingeniería, Gestión Inmobiliaria y Catastro SAS –Ingicat SAS- para realizar gestiones dentro de los proyectos de expansión del STR, dentro del cual se tiene previsto la construcción del proyecto Línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km, obras declaradas de utilidad pública e interés social, según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994.

Agrega que el tramo denominado San Gil – Oiba debe pasar por el predio denominado “Lote número uno La Corraleja” y por ello se requiere la constitución de esta servidumbre de carácter permanente e irrenunciable, en una franja de terreno que forma parte del predio en mención, con los respectivos linderos y que cuenta con una extensión superficial de 4.300.m2

Establece la parte demandante que debe fijarse por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio del demandado la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.304.500).

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 11/12/2020, donde además de otros aspectos procesales, en el numeral séptimo dispuso *AUTORIZAR a la entidad accionante para que ingrese al predio con la finalidad de ejecutar las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

Por auto de fecha 23 de julio de 2021, se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Guapota – Santander para practicar inspección judicial requerida en esta clase de procesos. Al llevar a cabo esa diligencia, el juzgado comisionado encuentra que las redes de conducción eléctrica ya están tendidas, y además de ello se logró identificar ciertamente el predio objeto de servidumbre (FI 04-07 del archivo N° 46 del expediente digital), en tal sentido se advierte que dentro del mentado inmueble se han realizado los trabajos de instalación y mantenimiento necesarios para el proyecto.

Con la presentación de la demanda se allegó al expediente, dictamen pericial practicado por el perito JAVIER ANDRES FORERO, del cual se estableció la necesidad de la imposición de la servidumbre, además del cálculo del monto correspondiente a la indemnización en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (COP\$ 1.304.500) dictamen que no fue objeto de contradicción por la pasiva.

De la notificación de los demandados se tiene, que, respecto del señor ALVARO CASTILLO URREGO fue notificado mediante aviso dirigido a la dirección física reportada con la demanda, y según constancia emitida por la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, el aviso fue recibido el 26 de mayo de 2021, en la dirección PREDIO LOTE NUMERO UNO LA CORRALEJA VEREDA MORARIO DEL MUNICIPIO DE GUAPOTA tal como se evidencia a folios 3 y 04 del archivo N° 20 del expediente digital.

En tanto la demandada CARMEN ALICIA MEJIA AYALA, su notificación se produjo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica reportada con la demanda y soportada en las evidencias correspondientes, esto es, carmenm150@hotmail.com soportada con la constancia de entrega, de fecha 13 de abril de 2021, visible a en el archivo N° 15 del expediente digital.

De los demandados se tiene, que una vez notificados del proceso, no efectuaron ningún tipo de manifestación al respecto. Surtidos los trámites pertinentes, el proceso está para sentencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al art. 879 del CC, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que son relaciones jurídicas entre dos heredades pertenecientes a distintos dueños y no entre personas. (Sentencia del 28/02/1936)

El art. 18 de la ley 126 de 1938, vigente por la exclusión del art. 97 de la ley 143 de 1994, establece:

Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

Las servidumbres legales, conforme a lo establecido en el art. 897 del CC, son las relativas al uso público o la utilidad de los particulares, entre las primeras están el uso de las riberas y las demás determinadas por las leyes.

En el archivo N° 46 del expediente digital obra el inserto pertinente, donde se demuestra que se llevó a cabo la comisión sobre el predio objeto del presente proceso, al remitirnos allí, se logra observar que se determinó por su cabida y linderos el LOTE DE TERRENO NUMERO UNO LA CORRALEJA, de donde igualmente se extrajo que ya obran los trabajos correspondientes a la línea de conducción de energía eléctricas, necesarias para la materialización del proyecto descrito en los hechos de la demanda, del cual se evidencia que efectivamente el trayecto de la red eléctrica encontrándose que afecta al predio sirviente, es decir, el que nos ocupa, denominado "LOTE DE TERRENO NUMERO UNO LA CORRELEJA".

A su turno, el art. 16 de la ley 56 de 1981 señala:

Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

Visto que tal calidad concurre en este caso y teniendo en cuenta que la demanda cumple con las previsiones del art. 25 y ss de la ley 56 de 1981, debe el Despacho acceder a las pretensiones, para tal efecto se ha de acoger lo dispuesto en el "*informe de valor*" efectuado sobre el predio de matrícula inmobiliaria N° 321-42615 aportado con la demanda, el cual da cuenta del cálculo del monto de la indemnización en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.304.500) valor total contra el cual no se mostró inconformidad alguna.

También se incorporó certificado de matrícula inmobiliaria del predio No. 321-42615 en el que figuran los demandados como titulares de derechos reales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio rural de propiedad de los demandados los Sres. CARMEN ALICIA MEJÍA AYALA con C.c. No. 28.423.924 y ÁLVARO CASTILLO URREGO, con C.c. No. 91.347.257, denominado "PREDIO RURAL LOTE NUMERO UNO LA CORRALEJA", cuya extensión es de 4.300 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-42615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el código predial nacional 683220000000000030061000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 382 del dieciséis (16) de julio de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Socorro.

SEGUNDO. – La franja de terreno del predio "PREDIO RURAL LOTE NUMERO UNO LA CORRALEJA" sobre la que recaerá la servidumbre, responde a los siguientes medidas y linderos:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Cero (0) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Doscientos tres (203) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de treinta y tres (33) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-207, propiedad de Juan Carlos Millán Aguilar y otros, una distancia de ocho (8) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de treinta y tres (33) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente, la servidumbre se dará como cuerpo cierto.

TERCERO. - Señalar como monto de indemnización la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.304.500).

CUARTO.- Advertir que conforme al artículo 30 de la ley 56 de 1981, no le es permitido a los poseedores o tenedores del predio gravado realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuera necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero

quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le causen.

QUINTO: Igualmente deberá acatar la parte demandada lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO. –Levantar la inscripción de la demanda ordenada mediante oficio No. 1221 del 11 de mayo de 2022, sobre el folio de matrícula No. 321 - 42615. La cual fue debidamente inscrita en la anotación número 7 de fecha 26 de mayo del 2022. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Inscríbese esta sentencia en el folio de matrícula No. 321-42615. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro – Santander para este efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO